

EN PROFUNDIDAD

Y después de la Sentencia del Tribunal Supremo ¿Qué?

La sentencia dictada por la Sala II del Tribunal Supremo de fecha 4 de junio de 2004, absolvió a D. Jesús Gil y Gil y a D. Enrique Cerezo Torres, como autor y cooperador necesario, respectivamente, de un delito de apropiación indebida de 236.056 acciones de la entidad Atlético de Madrid, S.A.D., cometido el día 30 de junio de 1992, con motivo de la transformación del Club en Sociedad Anónima Deportiva.

Esta resolución judicial, igualmente, absolvía al Presidente y Vicepresidente de la entidad en la época en que ocurrieron los hechos, de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del delito y que consistían en la restitución al club de las acciones de las que se apropiaron.

¿Después de la sentencia es posible reclamar a los accionistas Sres. Gil y Cerezo la restitución al club de las acciones, o bien, el desembolso de las mismas?

El fin de la vía penal alcanzado con la sentencia del Tribunal Supremo, no impide que se puedan abrir otras puertas en defensa de los intereses de la entidad y del resto de sus accionistas, minoritarios, pero que poseen los mismos derechos que los accionistas procesados y absueltos.

A partir de ahora se abren las puertas de la jurisdicción civil para reclamar las responsabilidades en que han incurrido los Sres. Gil y Cerezo, las cuales están sobradamente acreditadas en el procedimiento penal seguido ante la Audiencia Nacional.

Hay dos vías para ello, una de ellas más factible que la otra. La primera de ellas es la Acción Social de responsabilidad del art. 134 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por medio de este instrumento legal la sociedad puede reclamar a sus administradores-accionistas los daños causados por sus actos. El inconveniente de esta vía es que es preceptible el acuerdo de Junta General, con la

mayoría del capital, para interponer la reclamación judicial. Esta solución es descartable, ya que teniendo en cuenta que entre el Sr. Cerezo y los herederos del Sr. Gil, poseen una mayoría tal que rechazaría el acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad.

La segunda vía es la Acción Individual de Responsabilidad, contemplada en el art. 135 Ley de Sociedades Anónimas. Así los accionistas podrán reclamar los daños y perjuicios que les hayan ocasionado los administradores con sus actos.

Es evidente, que los accionistas no desembolsaron los dividendos suscritos en la transformación del club en sociedad anónima deportiva. El desembolso de estos dividendos ha vencido y es exigible, pues de lo contrario se produciría, y se ha producido de hecho, la descapitalización de la entidad.

En resumen, los accionistas minoritarios pueden instar a la sociedad a reclamar la restitución de las acciones mediante el desembolso de los dividendos no aportados por los Sres. Gil y Cerezo, y si el actual Consejo de Administración, desoye tal solicitud, quedarán facultados para reclamar en vía judicial el desembolso no efectuado. La acción civil derivada del ilícito penal, no prescribe hasta los 15 años de la comisión del delito. El delito de apropiación indebida ha prescrito en vía penal a los 5 años, pero no las responsabilidades civiles que se deriven del mismo.

Los Sres. Gil y Cerezo, han sido absueltos de un delito de apropiación indebida, pero la realidad es que no aportaron en su día 1.959.264.000 Ptas., exigidos en la transformación del club en SAD, y deben ser exigibles ahora por la entidad, más los intereses moratorios.

*Antonio Perea Gala,
socio de Perea & Asociados Abogados
aperea@perea-abogados.com*